

Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos cuarto a noveno, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que comparece don Gonzalo René Rovira Soto en nombre de su trabajador don Juan Miguel Orellana Chávez, interponiendo acción constitucional de protección en contra de don Sergio Pinochet Moya y el cabo Castillo González, Carabineros de la dotación del Retén Ancoa, y de doña Jeimmy Urrutia, funcionaria de la Secretaría Regional Ministerial de Salud del Maule.

Explica que don Juan Miguel Orellana Chávez se desempeña como trabajador agrícola a su cargo, y, contando con permiso colectivo de tránsito, recibió la instrucción de retirar carbón del sector de Llepo, en la camioneta de la empresa. Encontrándose de camino a buscar el carbón, fue detenido por el Carabinero recurrido don Serio Pinochet Moya, quien lo acusó de falsear la documentación. Tras lo ocurrido, el actor en calidad de empleador del afectado, se comunicó con el retén dando cuenta de lo sucedido, pero no pudo realizar la denuncia. Al volver don Juan Miguel Orellana de buscar carbón en Llepo, el mismo carabinero lo hizo apartarse del camino, lo recriminó por "haberlo acusado" y le habría ordenado a la funcionaria doña Jeimmy Urrutia que le cursara una



infracción sanitaria por "hacer mal uso de permiso colectivo".

Considera que lo narrado, y en particular la apertura de un sumario sanitario en su contra, constituye una vulneración a las garantías constitucionales del artículo 19 numerales 1 y 20 de la Constitución Política de la República.

Segundo: Que los funcionarios de Carabineros recurridos en autos solicitan el rechazo de la acción, explicando, en síntesis, que se llevó a cabo una fiscalización conforme a la ley, para solicitar el permiso de desplazamiento necesario, y que los actores actuaron de manera grosera y prepotente.

Tercero: Que, finalmente, evacua informe doña Jeimmy Solange Urrutia Vásquez, funcionaria de la Seremi de Salud de Linares, manifestando que su trabajo consiste en actuar como una ministra de fe y fiscalizar que se cumplan las normas establecidas en el Código Sanitario y más específicamente el Decreto de Alerta Sanitaria N°4/2020 y la resolución 591/2020 del Ministerio de Salud.

Sobre los hechos narrados en el recurso, relata que se encontraba escribiendo documentación propia de su labor en el punto de fiscalización en el camino, y que una funcionaria municipal procedió a fiscalizar el vehículo del actor, dando cuenta de un mal uso del



permiso colectivo de trabajo ya que en su contrato laboral no se leía que dentro de sus funciones estuviera comprar carbón, por lo que procedió a cursar sumario sanitario.

Cuarto: Que, conforme por lo narrado por las partes de la presente causa y los documentos que han sido acompañados, se puede tener por asentado que:

1) El recurrente, don Juan Miguel Orellana Chávez se desempeña como trabajador agrícola a cargo de don Gonzalo René Rovira Soto, vínculo que consta en un contrato de trabajo.

2) Que en dicho contrato de trabajo consta que sus funciones se desempeñarán en Lotes de la Parcela 78 de la comuna de Linares, o en cualquier otra faena o trabajo relacionado con faenas agrícolas que le encomiende el empleador o sus representantes.

3) Que dicho trabajador el día de autos concurrió a comprar carbón a una localidad cercana a aquella donde desempeña usualmente sus labores, dentro de su jornada laboral, por orden de su empleador, siendo detenido en su camino en dos oportunidades, en el camino de ida, y luego a su vuelta.

4) Que, en la primera vez que es fiscalizado, su documentación de desplazamiento sanitaria es revisada por el Carabinero a cargo de la diligencia.



5) Posteriormente, a su vuelta, es nuevamente apartado del camino para ser fiscalizado, y su documentación es revisada por dos funcionarias, una municipal y otra dependiente de la Seremi de Salud del Maule.

6) Que producto de la segunda revisión, se le cursa un sumario sanitario, al estimar las funcionarias que comprar carbón no corresponde a un ejercicio de sus labores pactadas en contrato de trabajo.

Quinto: Que, conforme lo asentado, aparece que la segunda fiscalización practicada y los hechos desencadenados a partir de ella carecen de mérito suficiente, teniendo presente que el actor había sido fiscalizado previamente, en el mismo lugar, por el funcionario policial recurrido, quien oportunamente revisó la totalidad de su documentación sanitaria y de permiso de desplazamiento, sin que se explique razonablemente porqué se procedió a fiscalizarlo nuevamente, si ya se conocía el motivo de su desplazamiento y su comportamiento se ajustaba completamente a la actividad descrita, es decir, concurrir de ida y vuelta a la compra de carbón ordenada por su empleador.

Sexto: Que, sin perjuicio de lo anterior, llama la atención el motivo invocado para iniciar el sumario sanitario en contra del recurrente, teniendo presente que



éste contaba con contrato laboral -sin que la falta de timbraje del mismo constituya una infracción a un requisito legal o normativo-, se encontraba en las cercanías de su lugar de trabajo, en horario dentro de su jornada laboral, cumpliendo una tarea encomendada por su propio empleador, no apreciándose razón alguna para excluir la compra de carbón de las labores agrícolas.

Séptimo: Que, aparece que lo actuado carece de fundamentación suficiente y por ende, deviene en ilegal y arbitrario, vulnerando así la garantía constitucional de igualdad ante la ley, al otorgar al actor un trato distinto al que poseen aquellos en cuyo caso se ha aplicado correctamente la normativa, motivo por el cual el recurso de protección será acogido como se señalará en lo resolutivo, debiendo restituirse al actor en sus derechos acogiéndose la presente acción, según se señalará en lo resolutivo de este fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno y, en su lugar, **se acoge**, el recurso de protección, dejándose sin efecto lo obrado a partir de la fiscalización producida el día 30 de marzo de 2021 a las 17:20 a don Juan Miguel Orellana Chávez, incluyendo el sumario sanitario iniciado



a partir de lo consignado en el Acta N°015479 de la funcionaria de Seremi de Salud de Maule, en su contra.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Mario Carroza.

Rol N° 39.256-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Vivanco por estar con licencia médica.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogada Integrante Maria Angelica Benavides C. Santiago, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

